



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 317
MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA

Trámite: Amparo de Pobreza
Solicitante: Maria Mercedes Chamorro Bobadilla
Radicación: 2023-003-00

El Dovio Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **MARIA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.877.420 para tramitar **PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**.

II. ANTECEDENTES

La señora **MARIA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, a través de escrito solicita al juzgado “*amparo de pobreza*”, para tramitar **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Como en el presente caso la solicitante manifestó bajo juramento que no poseen los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por la señora **MARIA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas, este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente a la amparada en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

IV. RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.877.420, quien puede ser ubicada en la carrera 9 # 9-62 Barrio El Carmen del municipio de El Dovio-Valle, o en el número telefónico 316 273 55 99, para tramitar **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**.

2.- NOMBRAR al abogado **GERMAN MUÑOZ AYALA** identificado con cedula No. 16.546.284 de Roldanillo y T.P. 97244 C.S. de la J., para que represente a la señora **MARIA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, en **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, de conformidad con la designación realizada por parte de la Defensoría Pública y consignada en Acta de Reparto N° 060 del 29/03/23. El citado profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 320 619 62 10, E-mail: gemuñoz@defensoria.edu.co. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 47 de septiembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 315 MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Deiby Adrian Agudelo

Radicación: 2023-00018-00

El Dovio Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **DEIBY ADRIAN AGUDELO AGUDELO**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°112 de marzo 16 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 800.037.800-8**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Disposición que no fue cumplida por el demandado en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada, según obra a folio que antecede, el día veintiocho (28) de agosto de este año, por conducto de la empresa certificadora postal "Certipostal", acreditó haber enviado el día 24 de agosto de 2023 a la finca Potosí, en la vereda Cantarrana, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, con nota de entrega afirmativa; sin que, el demandado, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, mi propuso excepciones; al no observarse, tampoco, vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrita fuera de texto.)

Por último, denótese que, de conformidad con los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, sin que fuera desvirtuada en las etapas procesales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 800.037.800-8**, en contra del señor **DEIBY ADRIAN AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.112.930.457**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio No. 112 de marzo 16 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **DEIBY ADRIAN AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.112.930.457**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 47 de septiembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 106
MOTIVO: RELEVAR SECUESTRE Y FIJAR FECHA Y
HORA PARA DILIGENCIA**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Deiby Adrian Agudelo
Radicación: 2023-00018-00

El Dovio Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se ha reprogramado en distintas ocasiones la diligencia prevista de secuestro, última de ellas mediante Auto de Sustanciación N° 039 del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que fue nombrado como secuestre el señor JAMES SOLARTE VELEZ, con cedula No. 6.400.734 de lista de auxiliares de la justicia de Candelaria-Valle, no obstante, ante las reiteradas inasistencias que han imposibilitado desarrollar la diligencia como había sido previsto y las vicisitudes para nombrar secuestre de la lista de auxiliares enviada por la Dirección Seccional, habiendo agotado los secuestres de categoría 1, se nombrará de la lista de la Categoría 2 adscritos a este Distrito, tornando necesario, a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, realizar el relevo del auxiliar designado y fijar fecha y hora para llevar a cabo el secuestro, concordante con la petición electrónica que antecede, por parte del apoderado judicial de la entidad crediticia ejecutante, en consecuencia; el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48 numeral 1 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR como **SECUESTRE** a **JAMES SOLARTE VELEZ**, con cedula No. 6.400.734 de lista de auxiliares de la justicia del Circuito Judicial de Palmira, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia a la señora **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, con cedula No. 1.113.692.206 de lista de auxiliares de la justicia de Palmira-Valle, al no existir lista para este Circuito judicial. En consecuencia, se ordena comunicar esta decisión a la designada quien fija su dirección en la calle 24 #28-45, Palmira Valle, Celular: 315 644 79 58 – 287 58 83, correo electrónico: lvgconsultores@hotmail.com. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

TERCERO: FIJAR el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 380-34840, de propiedad del señor **DEIBY ADRIAN AGUDELO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 47 de **septiembre 22 de 2023**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 321
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito cafetera – Financiera Confincafé
Demandado: Romel Restrepo Leal
Radicación: 2023-000033-00

El Dovio Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA CONFINCAFÉ** en contra del señor **ROMEL RESTREPO LEAL**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°142 de abril 20 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA CONFINCAFÉ**. con **NIT 800.069.925.7**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Orden que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada, según obra a folio que antecede, el día 31 de agosto de este año, por conducto de la empresa certificadora postal “Servientrega”, acredita al plenario haber enviado el día 04 de agosto de 2023, a la dirección electrónica 3102935730m@gmail.com, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el demandado, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”(Negrilla fuera de texto.)

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, ni propuso excepciones; al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que, de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA CONFINCAFÉ**, con **NIT 800.069.925.7**, en contra del señor **ROMEL RESTREPO LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.076.324.946**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio No. 142 de abril 20 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **ROMEL RESTREPO LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.076.324.946**. Tánsense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 47 de septiembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 316
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Cesar Augusto Soto Marin
Radicación: 2023-00060-00

El Dovio Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **CESAR AUGUSTO SOTO MARIN**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°221 del 21 de junio de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 800.037.800-8**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Disposición que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante, según obra a folio que antecede, el día veintiocho (28) de agosto de este año, por conducto de la empresa certificadora postal “Certipostal”, acreditó haber enviado el día 24 de agosto de 2023 a la carrera 6 # 6-50 Barrio Nicolas Borrero, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, con nota de entrega afirmativa; sin que, el demandado, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, ni propuso excepciones; al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 800.037.800-8**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO SOTO MARIN.**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.193.391**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio No. 221 de junio 21 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **CESAR AUGUSTO SOTO MARIN.**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.193.391**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 47 de septiembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 312
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Hector Javier Castillo Giraldo
Radicación: 2023-00077-00

El Dovio Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **HECTOR JAVIER CASTILLO GIRALDO**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°255 del 09 de agosto de 2023 y 285 del 23 de agosto de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT **800.037.800-8**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciada en la providencia primero referida. Dicho pago no se cumplió en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante, según obra a folio que antecede, el día veintiocho (28) de agosto de este año, por conducto de la empresa certificadora postal “Certipostal”, acredita al plenario haber enviado el día 24 de agosto de 2023 a la calle 14 con carrera 10 Esquina en El Dovio-Valle, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, con nota de entrega afirmativa; sin que, el demandado, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, ni propuso excepciones; al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 800.037.800-8**, en contra del señor **HECTOR JAVIER CASTILLO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.193.966**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio No. 255 del 09 de agosto de 2023 y Auto No. 285 del 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **HECTOR JAVIER CASTILLO GIRALDO.**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.193.966**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 47 de septiembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 313

MOTIVO: INADMITIR TRÁMITE

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción adquisitiva Extraordinaria

Demandante: Rosalba Pérez Cataño

Demandados: Herederos indeterminados y determinados de Carmen Rosa Yepes y personas indeterminadas

Rad. Int: 2023-00093-00

El Dovio Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso Declarativo de Pertenencia**, a través de apoderada por la señora **ROSALBA PEREZ CATAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.260 y adelantado en contra de **LEONELIA ALZATE DE ARIAS y LILIANA GOMEZ DE VARELA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, observa este despacho judicial que no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82, numerales 2, 4 y 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numerales 1 y 2 de la misma obra.

Lo anteriormente expuesto obedece a que, no hay la relación necesaria de la colindancia que existe respecto del bien a usucapir dentro de la relación de los hechos y las pretensiones, mención de destacada importancia, dadas las probanzas y fines perseguidos con la presente acción.

En ese mismo orden de ideas, resulta para el juzgado necesario señalar que, si bien es cierto el numeral 5º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, habla de un certificado del registrador de instrumentos públicos, este precepto normativo no hace referencia precisamente al Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, pues en reiterada jurisprudencia se ha decantado que el certificado a que alude el precitado artículo es aquel **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**, con el cual el juez, como garante del patrimonio público, tenga claridad de que el bien a usucapir no se trate de un bien imprescriptible.

Se evidencia entonces que la exigencia de la ley va encaminada a constatar dentro del proceso de pertenencia que, en efecto, se están prescribiendo predios privados y se descarta, a su vez, que se trate de terrenos baldíos. Si bien, mal haría este funcionario en inadmitir la demanda si el demandante no adjunta el Certificado de Libertad y Tradición, tal como lo ha reiterado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no así respecto del certificado especial, como se puede desprender para citar un ejemplo, de la sentencia 00558 del 13 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte, quien se pronunció en los siguientes términos:

“...Como se puede observar, no se desprende del ordenamiento jurídico vigente, ni de la jurisprudencia nacional, que para admitir una demanda de pertenencia el juez del conocimiento, además del certificado especial al que alude el tantas veces mencionado numeral 5º del artículo 407 del C. de P.C.-otorgado en debida forma-, deba exigir el certificado de tradición y libertad del inmueble...” (Negrilla fuera de texto). Valga aclarar que el artículo 407 del C.P.C. al que hace referencia la sentencia, corresponde hoy al artículo 375 del C.G.P; nótese como se puede concluir del adverbio “además”, y tras lo ya dicho, la necesaria presentación de tal documento.

Por último, la apoderada de la parte demandante pasó por alto consignar, dentro del libelo introductorio, la dirección física o electrónica donde la demandante recibirá notificaciones o, en otras palabras, el lugar de domicilio de este, tal como lo establece la norma, siendo este otro de los requisitos formales de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



En virtud de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un proceso **declarativo de pertenencia**, presentado a través de apoderada por la señora **ROSALBA PEREZ CATAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.260 y adelantado en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CARMEN ROSA YEPES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada **MARGARITA VERGARA LONDONO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.662.718 y con T.P. N° 359.039 del C.S.J., conforme al mandato por ella recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la Carrera 46 N°30-27 de Palmira (V). E-mail: juridicamargarita.vergara@hotmail.com oswa008@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 47 de septiembre 22 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 310
MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE**

Proceso: Matrimonio Civil
Contrayentes: Juan Carlos Henao Velásquez y Viviana Ramos Salcedo
Radicación: 2023-00099-00

El Dovio-Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN CARLOS HENAO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.786.670 expedida en Roldanillo – Valle y la señora **VIVIANA RAMOS SALCEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.006.593.391 expedida en Bugalagrande - Valle, personas mayores de edad, solicitaron a este Despacho Judicial se lleve a cabo la celebración de Matrimonio Civil.

Que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el artículo 626 derogó las disposiciones referentes al procedimiento que se venía realizando para su celebración de conformidad al Código Civil, para lo cual se estableció un trámite más expedito con la normatividad vigente a la fecha en el Código Civil a falta de disposición contraria establecida en el Código General del Proceso para este trámite.

Por todo lo antes expuesto y por reunir los requisitos de los artículos 115, 116 y 134 del Código Civil, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

- 1. ADMITIR** la anterior solicitud para contraer matrimonio civil, entre el señor **JUAN CARLOS HENAO VELÁSQUEZ** y la señora **VIVIANA RAMOS SALCEDO**; por reunirse los requisitos de los artículos 115 y 116 del Código Civil.
- 2. FIJAR** para el día jueves doce (12) de octubre del año en curso, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la celebración de Matrimonio Civil entre los **JUAN CARLOS HENAO VELÁSQUEZ** y **VIVIANA RAMOS SALCEDO**.
- 3. NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIÁN ALBERTO CALLE OSORIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 311

MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE

Proceso: Matrimonio Civil

Contrayentes: José Jesús Velásquez Ospina y María Aurora Lotero Rey

Radicación: 2023-00100-00

El Dovio-Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ JESÚS VELÁSQUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.463.454 expedida en El Dovio – Valle y la señora **MARÍA AURORA LOTERO REY**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.112.931.455 expedida en El Dovio - Valle, personas mayores de edad, solicitaron a este Despacho Judicial se lleve a cabo la celebración de Matrimonio Civil.

Que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el artículo 626 derogó las disposiciones referentes al procedimiento que se venía realizando para su celebración de conformidad al Código Civil, para lo cual se estableció un trámite más expedito con la normatividad vigente a la fecha en el Código Civil a falta de disposición contraria establecida en el Código General del Proceso para este trámite.

Por todo lo antes expuesto y por reunir los requisitos de los artículos 115, 116 y 134 del Código Civil, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la anterior solicitud para contraer matrimonio civil, entre el señor **JOSÉ JESÚS VELÁSQUEZ OSPINA** y la señora **MARÍA AURORA LOTERO REY**; por reunirse los requisitos de los artículos 115 y 116 del Código Civil.

2. FIJAR para el día jueves doce (12) de octubre del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la celebración de Matrimonio Civil entre los **JOSÉ JESÚS VELÁSQUEZ OSPINA** y **MARÍA AURORA LOTERO REY**.

3. NOTIFICAR el contenido del presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIÁN ALBERTO CALLE OSORIO